

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Naturaleza: *Acción de tutela*

Accionante: *PAMELA DEL PILAR GUZMAN JIMENEZ*

Accionado: *GOBERNACION DEL TOLIMA- SECRETARIA DE
HACIENDA*

Expediente: *73-001-40-23-004-2021-00406-00*

La señora PAMELA DEL PILAR GUZMAN JIMENEZ, instauró acción de tutela contra la GOBERNACION DEL TOLIMA-SECRETARIA DE HACIENDA al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que haciendo uso de los recursos que nos da la Constitución Política en su artículo 23, elevó derecho de petición para prescripción (19) de Junio del 2019, con respecto a lo siguiente:

2. Con fecha 12 de junio de 2019 se presentó en la secretaria de tránsito transporte y de la movilidad de Ibagué enterándose que el vehículo campero marca Ford Explorer modelo 2007 de placas ICL-516, que fue de su propiedad y fue vendido en el año 2009, aún se encuentra a su nombre PAMELA DEL PILAR GUZMAN JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.110.447.381

3. Que consecuencia de tal titularidad se había iniciado un cobro coactivo por el impuesto del vehículo en mención, para lo cual solicitó la prescripción de tal forma que solo tuviese que pagar lo adeudado de los últimos 5 años con respecto a las deudas del vehículo.

4. Indica en relación a las notificaciones que estas se realizaron en otras ciudades motivo por el cual manifiesta que se debe aplicar la prescripción por indebida notificación, además solicita que se le resuelva de fondo el asunto, de manera clara, congruente y precisa ajustadas al derecho la petición que se formuló sin vacilaciones.

5. De igual forma manifiesta la accionante que al no tener respuesta favorable por parte de la secretaria de hacienda de la gobernación del Tolima, procedió a radicar el día 14 de junio de 2021, solicitud de revocatoria directa teniendo en cuenta que nunca fue notificada en debida forma ya que dichas notificaciones fueron dirigidas al municipio de Icononzo el cual manifiesta el accionante no conocer. Además, aclara que su lugar de residencia siempre ha sido Ibagué la cual aportó en las comunicaciones presentadas a dicha institución.

6.- Que desde el día en que radico su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación

que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

7.- Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se ordene que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

TRAMITE

8.- Por auto del 09 de septiembre de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes, lo cual se realizó en legal forma.

9.- El departamento administrativo de tránsito y transporte del Tolima, en su escrito de Contestación manifestó, que, revisado el planteamiento de la acción de tutela, se tienen en primera instancia que su organismo de tránsito no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto al revisar sus archivos físicos y base de datos interna, se pudo determinar que la petición de la señora PAMELA DEL PILAR GUZMAN JIMENEZ, no fue allegada a su despacho, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante manifestó que radica la solicitud en la secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, por ser la entidad responsable para pronunciarse frente a los hechos que hace mención en el escrito de tutela, y no este Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Tolima DATT, ya que los hechos que generaron la presente acción Constitucional eran totalmente desconocidos hasta la fecha de la presentación del mecanismo jurídico.

10.- Por su parte la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL en su contestación manifiesta estar frente a un hecho superado toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado a este mediante oficio N° DFRI- 163 4340 y resolución N° 0807 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2021 los cuales fueron enviados al correo electrónico cortesc2008@hotmail.com, mismas que fue dispuesta por la peticionaria en la solicitud en mención para efectos de ser notificada de la respuesta a ella Continua el accionado manifestando la importancia de recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-988/02, la cual se pronunció en los siguientes Términos:

“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”

CONSIDERACIONES

11.- La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (art. 86 C.N).

12.- La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizarla efectiva

e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

13.- “Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

14.- La señora PAMELA DEL PILAR instauro derecho de petición por prescripción radicar el día 14 de junio de 2021, solicitud de revocatoria directa teniendo en cuenta que nunca fue notificada en debida forma ya que dichas notificaciones fueron dirigidas al municipio de Icononzo el cual manifiesta el accionante no conocer, por su parte la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL en su contestación manifiesta estar frente a un hecho superado toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado a este mediante oficio N° DFRI- 163 4340 y resolución N° 0807 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2021 los cuales fueron enviados al correo electrónico cortesc2008@hotmail.com, mismas que fue dispuesta por la peticionaria en la solicitud en mención para efectos de ser notificada, con lo anterior dando una contestación de fondo a lo solicitado por la accionante, **en ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.**

15.- En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora PAMELA DEL PILAR GUZMAN JIMENEZ contra la GOBERNACION DEL TOLIMA-SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez